

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 144

Fecha Estado: 25/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210009500	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate (proceso acumulado)	24/08/2023	1	
05266310300220210013600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA	GONZALO MESA VELEZ	Auto ordenando traslado a parte(s) Del avalúo comercial se corre traslado a la parte demandada por 10 días.	24/08/2023	1	
05266310300220220020400	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ELIZABETH ECHEVERRI CORTES	Auto aprobando liquidación Del crédito	24/08/2023	1	
05266310300220230017800	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MICHAEL DEL NIÑO JESUS DE PRAGA VELEZ MORALES	Auto que pone en conocimiento Se excluye del mandamiento de pago al señor Francisco Adolfo Bustamante Ledesma	24/08/2023	1	
05266310300220230021700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA	Auto que pone en conocimiento No sse accede a lo solicitado	24/08/2023	1	
05266310300220230022400	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA LIGIA GIRALDO ALVAREZ	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Luis Eduardo Alvarado Barahona	24/08/2023	1	
05266310300220230023100	Ejecutivo Singular	WILLIAM GISCARD - CELIS ORTIZ	CARLOS JULIO NAVARRO SAJONERO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Doney Castañeda Espinal	24/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 696
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00095 00
PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE (S)	PANAFOTO ZONA LIBRE S.A
DEMANDADO (S)	CESAR AUGUSTO BOTERO GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de PANAFOTO ZONA LIBRE S.A en contra de CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ, proceso que se acumuló al proceso ejecutivo singular tramitado en este despacho judicial bajo el radicado 2021 95 00 de COOPETRABAN contra CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ y ROSMARY LOPEZ GALLO.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, PANAFOTO ZONA LIBRE S.A ejerce acción ejecutiva en contra de CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ, solicitando librar mandamiento de pago por: por la suma de por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA DOLARES (USD \$58.550) O SU EQUIVALENTE EN PESOS LIQUIDADOS A LA TRM AL MOMENTO DEL PAGO, por concepto del capital adeudado, contenido en el pagaré N° 01 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 14 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN que en otrora tramitaba el proceso con radicado 050013103021-2022-00098-00, en la forma solicitada por el demandante el día 26 de mayo de 2022; proceso que en auto de diciembre 6 de 2022 se ordenó acumular al proceso

EJECUTIVO de COOPETRABAN en contra de CESAR AUGUSTO BOTERO GÓMEZ y ROSMARY LÓPEZ GALLO, que ya contaba con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Notificado en forma legal a la parte demandada, no emitieran pronunciamiento alguno al respecto ni hicieron el pago.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 671 y siguientes de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Así mismo previo a decretar el secuestro solicitado por la parte activa, se ordenará OFICIAR al Municipio de Medellín-Cobro Coactivo, para que informe sobre las medidas de embargo que fueron dejadas por cuenta de este proceso que tiene como demandado al señor CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ, según la información brindada por el apoderado judicial de la parte demandante y de ser el caso, remitan con destino a este proceso, el oficio que dejó por cuenta de este proceso las medidas cautelares allí decretadas con ocasión del embargo de remanentes. Apórtese para el efecto, el certificado de Libertad y Tradición aportado por la parte demandante, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.

001-641325 en cuya anotación 20 se informa que el proceso de cobro coactivo terminó y se deja por cuenta de este Juzgado las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de PANAFOTO ZONA LIBRE S.A en contra de CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 26 de mayo de 2022.

2º. Ordénese el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$9.000.000.

5º. OFICIAR al Municipio de Medellín-Cobro Coactivo, para que informe sobre las medidas de embargo que fueron dejadas por cuenta de este proceso que tiene como demandado al señor CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ, según la información brindada por el apoderado judicial de la parte demandante y de ser el caso, remitan con destino a este proceso, el oficio que dejó por cuenta de este proceso las medidas cautelares allí decretadas con ocasión del embargo de remanentes. Apórtese para el efecto, el certificado de Libertad y Tradición aportado por la parte demandante, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-641325 en cuya anotación 20 se informa que el proceso de cobro coactivo terminó y se deja por cuenta de este Juzgado las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70e3a4bce6773e6d03e22f0962003bfe6464f21760981ce0340d258a38bfd8**

Documento generado en 24/08/2023 08:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00136 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA
DEMANDADO (S)	ANA CATALINA CASTAÑO ECHEVERRI Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	TRASLADO AVALÚO COMERCIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Del avalúo comercial aportado por la parte demandante del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-356515, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Estatuto Procesal, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00204 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (S)	ELIZABETH ECHEVERRI CORTÉS
Tema Y Subtema	APRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	692
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00224 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO (S)	MARTHA LIGIA GIRALDO ÁLVAREZ
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Recibida del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, quien la rechazo por competencia, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de MARTHA LIGIA GIRALDO ÁLVAREZ; encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de MARTHA LIGIA GIRALDO ÁLVAREZ.

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando

presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, con T.P. 83492 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00178 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (S)	FIDEICOMISO BIANCO Y OTROS
Tema y Subtema	Excluye del mandamiento de pago a un codemandado

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Nos ocupamos de la solicitud de exclusión de la demanda al demandado FRANCISCO ADOLFO BUSTAMANTE LEDESMA, que hace la parte demandante, dado el fallecimiento.

Pide la demandante corregir la demanda en el sentido de no dirigirla la acción contra el sr. FRANCISCO ADOLFO BUSTAMANTE LEDESMA (q.e.p.d.) y a quien excluimos del libelo, sin que se considere este acto como una reforma a la demanda.

La solicitud es procedente puesto que el acreedor está en libertad de dirigir la demanda contra todos o algunos de los obligados.

En consecuencia, se corrige el mandamiento de pago en cuanto a que se excluye del mismo al señor FRANCISCO ADOLFO BUSTAMANTE LEDESMA, por desistimiento de las pretensiones en su contra.

En lo demás, el mandamiento de pago continua como se profirió.}

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00217 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (S)	ALINA MARÍA PÉREZ ORTEGA Y OTRO
Tema y Subtema	NO ACCEDE SOLICITADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante en el que solicita el retiro de la demanda.

Al respecto, de conformidad con el artículo 92 del C.G del P., la solicitud se torna improcedente dado que se negó el mandamiento de pago y en el mismo auto se dispuso la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	693
Radicado	05266 31 03 002 2023-00231 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	WILLIAM GISCARD CELIS ORTIZ
Demandado (s)	CARLOS JULIO NAVARRO SAJONERO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mayor cuantía instaurada por WILLIAM GISCARD CELIS ORTIZ, en contra de CARLOS JULIO NAVARRO SAJONERO, donde se pretende hacer efectivo un pagaré.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto

en los Arts. 82 y 430 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el juzgado,

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor de WILLIAM GISCARD CELIS ORTIZ y en contra de CARLOS JULIO NAVARRO SAJONERO por la suma de \$250.000.000 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 10 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré No. P-81101373 allegado con la demanda.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería al abogado DONEY CASTAÑEDA ESPINAL, con T.P. No. 292.424 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2